

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de instrucción de Reinosa se formó sumario con motivo de haberse hallado varios trozos de madera de roble de diferentes dimensiones en la casa de D. Matías Seco, vecino de Celada de Marlantes, el cual manifestó que las maderas que se hallaron en su poder procedían de aprovechamientos que en el monte de Santa Marina se le habían concedido:

Que según certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Santander, en el expediente de aprovechamientos ordinarios del año forestal de 1896-97, relativo al Ayuntamiento de Enmedio, hay una nota aprobada por el Gobernador, según la cual se acordó la adjudicación de 10 robles del monte Campulario y Santa Marina, del pueblo de Celada de Marlantes, á favor de D. Matías Seco:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Enmedio rectifica que, unido al expediente de aprovechamientos forestales de dicho Ayuntamiento para el año de 1896-97, se halla el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 7 de Septiembre de 1896, en el cual aparece inscrito D. Matías Seco con la concesión de dos robles del monte de Santa Marina, y que en el expediente de aprovechamientos para el año económico de 1898-99, figura con la concesión de un roble en el monte expresado:

Que el capataz de cultivos informó en el sumario que cinco de los trozos ocupados pueden proceder de un roble que en el monte de Santa Marina le fué concedido á Matías Seco, y cuyo aprovechamiento hizo en el mes de Diciembre último; pero que los otros dos no pueden proceder ni de aquel roble, porque las dimensiones son diferentes, y además, esos dos trozos de madera constituyen un pie, ni de anteriores aprovechamientos que también tuvo Matías Seco, porque éstos se efectuaron en el año de 1897, y los dos trozos se han cortado recientemente, allá en el mes de Diciembre, cuando los otros cinco. Informó también el perito que tasaba los cinco primeros trozos de madera en 50 pesetas, y los otros dos en 20, y los daños producidos por la corta de los cinco, en 15 pesetas, á cinco cada uno, y los otros dos, en cinco pesetas cada uno:

Que el Gobernador, á instancia de D. Matías Seco, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juez de Reinosa, y como éste manifestase que el sumario había sido declarado concluso y remitido á la Superioridad, dirigió aquél el requerimiento á la Audiencia provincial de Santander, alegando que se trataba de una corta autorizada por un aprovechamiento legalmente concedido, y aun suponiendo que constituyera una extralimitación del mismo, cae de lleno dentro de la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye á la Administración el conocimiento de la responsabilidad á que puede dar lugar:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el informe del capataz de cultivos prueba de una manera legal, que no deja lugar á duda, que de los siete trozos de roble cinco son del aprovechamiento concedido á Matías Seco en el monte comunal, y los otros dos, no sólo no son de dicho aprovechamiento, sino que fueron cortados re-

cientemente del monte comunal y nunca en aquel aprovechamiento ni en otros que tuvo dicho procesado, lo cual por sí evidencia que en esos dos trozos hubo corte fraudulento, sustracción en provecho propio y todo en época reciente y no en la del aprovechamiento, constituyendo ésto un hecho punible de hurto de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial, y que claramente se determina como comprendido en el art. 40, regla 4.ª, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el art. 4.º del mismo Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Visto el núm. 3.º del mismo artículo, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1867, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida á D. Matías Seco, por haber sido halladas en su poder maderas de roble procedentes del monte del pueblo de que es vecino.

2.º Que demostrado en la causa que al procesado le han sido concedidos diferentes aprovechamientos en el monte expresado, y entre ellos uno en época reciente, á la Administración corresponde resolver si al efectuar aquél tales aprovechamientos ha incurrido en abusos, y corregir en su caso los que hubiera cometido, todo sin perjuicio de que la Autoridad administrativa pase el tanto de culpa á los Tribunales, si al investigar y comprobar esos abusos entendiéndose que exceden de los límites de las faltas administrativas y revisten caracteres de delito.

3.º Que estando reservado el castigo del hecho á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
DE PALENCIA.

## Circular.

La provincia de Palencia es una de las contadas que en España tiene

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Noviembre de 1899.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	ARTICULOS.	TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
1.º	Personal de la Diputación. . . . .	5312	>
2.º	Material de sus dependencias. . . . .	688	>
3.º	Comisiones especiales. . . . .	2155	>
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Quintas. . . . .	407	>
2.º	Bagajes. . . . .	833	>
3.º	BOLETÍN OFICIAL. . . . .	>	1781 >
4.º	Elecciones. . . . .	208	>
5.º	Calamidades. . . . .	333	>
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>			
1.º	Reparación y conservación de caminos. . . . .	>	>
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	>	>
3.º	Cárcel modelo. . . . .	>	>
4.º	Reparación y conservación de fincas. . . . .	>	>
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones y seguros. . . . .	125	>
2.º	Pensiones. . . . .	625	>
3.º	Empréstitos. . . . .	>	1339 >
4.º	Contratos. . . . .	>	>
5.º	Deudas y censos. . . . .	589	>
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º	Junta provincial. . . . .	1135	>
2.º	Institutos. . . . .	>	>
3.º	Escuelas Normales. . . . .	>	>
4.º	Inspección de Escuelas. . . . .	>	1156 >
5.º	Academias. . . . .	>	>
6.º	Bibliotecas. . . . .	21	>
7.º	Museos. . . . .	>	>
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones generales. . . . .	42	>
2.º	Hospitales. . . . .	5437	>
3.º	Casas de Misericordia. . . . .	>	20435 >
4.º	Casas de Expósitos. . . . .	>	>
5.º	Casas de Maternidad. . . . .	14956	>
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	>	>
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
1.º	Cárceles. . . . .	>	1967 >
2.º	Establecimientos penales. . . . .	1967	>
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Único.	Imprevistos. . . . .	666	>
<b>CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.</b>			
Único.	Fundación de nuevos establecimientos. . . . .	>	>
<b>CAPÍTULO X.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvención de carreteras. . . . .	1790	>
2.º	Construcción de carreteras provinciales. . . . .	3178	>
<b>CAPÍTULO XI.—Obras diversas.</b>			
Único.	Obras diversas. . . . .	>	>
<b>CAPÍTULO XII.—Otros gastos.</b>			
Único.	Otros gastos. . . . .	1004	>
<b>CAPÍTULO XIII.—Resultas.</b>			
Único.	Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	>	>
<b>TOTAL GENERAL.</b>		>	41471 >

En Palencia á 31 de Octubre de 1899.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 8 de Noviembre de 1899.

La Diputación acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante cuarenta y un mil cuatrocientas setenta y una pesetas, remitiéndola para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL al Sr. Gobernador de la provincia.—El Presidente accidental, G. Inguanzo.—El Diputado Secretario, García de los Ríos.

**Ayuntamiento constitucional de Villalaco.**

Por incapacidad de cargos y prévia renuncia presentada por el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspección de carnes de esta localidad, con el sueldo anual de 25 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo es igualmente por terminación del contrato en 31 de Diciembre próximo la vacante de Médico titular, con la asignación de 150 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y los que en tal concepto como transeúntes, cuya suma percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el mismo hacer igualas con los vecinos, que podrán producirle de 150 á 160 fanegas de trigo.

Los aspirantes á dichas plazas que respectivamente las soliciten presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de los referidos cargos.

Villalaco 7 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.—El Secretario, Mariano Pérez.

**Ayuntamiento constitucional de Baltanás.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas por la asistencia á sesenta familias pobres, transeúntes y expósitos, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, pudiendo contratar con los vecinos de la misma para su asistencia particular.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Baltanás 8 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Vélez.

**Anuncios particulares**

**ARRIENDO DE PASTOS**

Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciaas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo.